ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4529/2015

ACTOR: RUBÉN GARCÍA ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4529/2015**, promovido por Rubén García Zúñiga, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/55/2015 y JDC/79/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Decreto número 1351 emitido por el Congreso local. El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1351, por el cual instruyó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para convocar a elecciones ordinarias en el año dos mil dieciséis para elegir al Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo

identificado con la clave **IEEPCO-CG-8/2015**, por el cual designó al encargado del Despacho de la Secretaría General.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-11/2015,** "POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016".

5. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-13/2015,** "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA".

6. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre de dos mil quince, Rubén García Zúñiga presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en los apartados uno (1), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) que anteceden.

Demanda que dio origen al expediente identificado con la clave JDC/55/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> **Primero**. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, en términos del considerando primero de esta determinación.
>
> **Segundo**. Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, en términos del considerando tercero.
>
> **Tercero.** Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga e infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, de conformidad con lo planteado en el considerando sexto de esta sentencia.
>
> **Cuarto.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015, así como el relativo IEEPCO-CG-13/2015, de acuerdo al considerando sexto de esta determinación.
>
> […]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil quince, Rubén García Zúñiga presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartados cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El ocho de diciembre de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio TEEPJO/SGA/571/2015, suscrito por el Secretario General del citado Tribunal estatal electoral, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-494/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Rubén García Zúñiga, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede, el diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio

TEPJF/SRX/SGA-3166/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SX-494/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4529/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén García Zúñiga.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-4529/2015**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-494/2015, para que esta Sala Superior determine lo conducente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida Rubén García Zúñiga.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rubén García Zúñiga, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/55/2015 y JDC/79/2015.

En los citados juicios ciudadanos se controvirtió los siguientes actos:

1. Decreto número 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, por el cual instruyó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para convocará a elecciones ordinarias en el año dos mil dieciséis para elegir al Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual designó al encargado del Despacho de la Secretaría General del citado Instituto .

3. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 emitido por el aludido Consejo General "POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016".

4. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015 dictado por el citado Consejo General por el cual se aprobó el calendario del procedimiento electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la elección de integrantes tanto de Ayuntamientos, Diputados locales y Gobernador del Estado de Oaxaca, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por Rubén García Zúñiga se modificaría o revocaría los citados actos reclamados en la instancia primigenia que inciden sobre todas las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la

"*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

> **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de

> resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia"*, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, porque como se precisó con anterioridad, la *litis* está vinculada con las tres elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Oaxaca, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Rubén García Zúñiga en términos de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo certificado** al actor y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO